



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 138 -2020-MPM/GM

Moyobamba,

17 JUL 2020

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por Néstor Francisco Aguilar Pacheco contra la Resolución Gerencial N° 110-2020-MPM/GFySC de fecha 05.03.2020 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana y el Informe Legal N° 00082 -2020-MPM/OAJ de fecha 18.06.2020 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y normas concordantes;

Que, la Gerencia Municipal es el órgano de Dirección de más alto nivel Administrativo de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, bajo cuya dirección y responsabilidad se encuentra la administración municipal. Depende directamente de la Alcaldía;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 110-2020-MPM/GFySC de fecha 05.03.2020, la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana de esta comunica resuelve:

"PRIMERO: Declarar improcedente el recurso del 13.12.2019 con Reg. N° 327198 y Exp. N° 291357, recurso del 16.12.2019 con Reg. N° 327491 y Exp. N° 291626, recurso del 23.12.2019 con Reg. N° 329895 y Exp. N° 293675 y recurso del 13.01.2020 con Reg. N° 333172 y Exp. N° 296750.

SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria a UTMS DISTRIBUIDORS INTERNACIONAL EIRL, con RUC N° 20450159396, ubicado en el Jr. Emilio Acosta N° 467-cuadra 04-distrito y provincia de Moyobamba, representado por Néstor Francisco Aguilar Pacheco, identificado con DNI N° 00839319, con domicilio en el Jr. Emilio Acosta N° 467-cuadra 04-Barrio de Belén, distrito y provincia de Moyobamba, como responsable de los hechos constatados con los documentos del visto tipificados según ORDENANZA MUNICIPAL N° 254-MPM-REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) Y CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, y considerando que existe un concurso de infracciones, corresponde sancionar por la infracción de mayor gravedad que pone en riesgo la seguridad e integridad de las personas, siendo este el código 5.12 - Por comercializar, almacenar alimentos, bebidas o productos de consumo humano adulterados, deteriorados, falsificados o sin autorización sanitaria y/o con fecha de vencimiento caducada, el cual consiste en la MULTA equivalente al 50% UIT vigente al momento de la comisión de los hechos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

TERCERO: Otorgar el plazo de diez (10) días para el pago del monto de S/ 2,100.00, caso contrario se remitirá lo actuado a la Oficina de Ejecutoría Coactiva.

CUARTO: Confirmar la medida cautelar de clausura convirtiéndola en indefinida en tanto el sancionado no ha cumplido en subsanar las observaciones efectuadas por las instituciones fiscalizantes."

Que, mediante escrito de fecha 19.02.2020, el administrado Néstor Francisco Aguilar Pacheco, en condición de representante legal de UTMS DISTRIBUIDORS INTERNACIONAL EIRL, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 110-2020-MPM/GFySC, de fecha 05.03.2020. De acuerdo con lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, alega vulneración al principio del debido procedimiento y sus derechos como administrado;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula el Principio de Legalidad y establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Ello quiere decir que, las autoridades de la Administración Pública no pueden actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho.

Que, con relación a los requisitos de validez del acto administrativo, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala a la motivación como uno de los requisitos, precisando: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define la actividad de fiscalización, cuyo numeral 239.1 precisa: La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

Que, las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, se encuentran señaladas en el artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableciendo lo siguiente:



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Que, en mérito a las facultades establecidas y precisadas en el punto anterior, la Municipalidad Provincial de Moyobamba ha procedido conforme a ley, respetando el inicio del procedimiento administrativo y por lo tanto el debido procedimiento, cuestionado en el recurso impugnativo de apelación, y si bien es cierto, el resultado de dicha facultad ha conllevado a que se imponga una sanción, esta se ha realizado en estricta observancia del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, en ejercicio de los deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización, no habiéndose cuestionado, como del tenor del recurso impugnativo de apelación se desprende, ninguno de los deberes;

Que, las facultades y deberes de fiscalización otorgados a las Entidades por el TUO de la Ley N° 27444, se rigen por el Principio de Legalidad; es decir, se plasma lo objetivamente verificado a partir del mandato y cumplimiento de una norma, no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

constituyendo abuso de poder o inobservancia de un trato diferenciado, sino que la actividad de fiscalización es una actividad meramente objetiva, no siendo una actividad discrecional;

Que, conforme al Informe Legal N° 00082 -2020-MPM/OAJ de fecha 18.06.2020 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, no existe vulneración al principio del debido procedimiento y, de la apreciación del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los derechos de los administrados, tampoco existe inobservancia de dichas disposiciones, más aún cuando el propio administrado ha ejercido dichos derechos conforme a ley. Lo que sí existe es vulneración por parte del administrado, de los deberes establecidos en el artículo 243° de la norma en mención, y producto de ello es que se prosiguió el procedimiento administrativo, siendo que, la recurrida, ha sido emitida en mérito a las facultades dispuestas en el Título IV del Capítulo II del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS respecto a la actividad administrativa de fiscalización;

Que, el referido informe legal, precisa que, en cuanto a las actas cuestionadas, se ha contrastado el contenido de las mismas con lo dispuesto por el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, concordando con los requisitos sin vulnerar la norma ni el procedimiento, producto de ello es que, al verificarse los supuestos de inobservancia por parte del administrado, se aplicó lo facultado en el artículo 246°, dictando las medidas correctivas y cautelares correspondientes mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad;

Que, conforme al ordenamiento jurídico, por regla general, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, supuestos que no se aprecian en el curso del procedimiento administrativo de fiscalización y, de la resolución administrativa impugnada ni de los argumentos contenido en el recurso impugnativo de apelación, debiendo de declararse infundado por lo tanto dicho recurso;

Estando a los considerandos precedentes, y de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 02-2020-MPM/A de fecha 02.01.2020 que delega las atribuciones administrativas, propias del despacho de Alcaldía al Gerente Municipal, emitida en virtud al artículo 20° inciso 20) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, esta Gerencia Municipal:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Néstor Francisco Aguilar Pacheco contra la Resolución Gerencial N° 110-2020-MPM/GFySC de fecha 05.03.2020 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por agotada la vía administrativa con la interposición del recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del administrado conforme al artículo 52° inciso 3) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal y demás instancias administrativas para las acciones y fines pertinentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaría General y al Área de Relaciones Públicas y Comunicaciones, la difusión del presente acto resolutivo, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
REGION DE SAN MARTIN

CPC. Manuel Moisés Silva Chávez
GERENTE MUNICIPAL